

Entidad originadora:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Fecha (dd/mm/aaaa):	26/10/2026
Proyecto de Resolución:	"Por la cual se declara el inicio de un Racionamiento Programado de Gas Natural"

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 142 de 1994, la distribución de gas combustible y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado intervendrá los mismos a fin de garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

El artículo 16 de la Ley 401 de 1997, señala que cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de gas natural o situaciones de grave emergencia, no transitorias, que impidan garantizar un mínimo de abastecimiento de la demanda, el Gobierno nacional, de acuerdo con los ordenamientos, y parámetros establecidos en la Ley 142 de 1994, y previo concepto del Consejo Nacional de Operación de Gas, fijará el orden de atención prioritaria de que se trate, teniendo en cuenta los efectos sobre la población, las necesidades de generación eléctrica, los contratos debidamente perfeccionados, así como todos aquellos criterios que permitan una solución equilibrada de las necesidades de consumo en la región o regiones afectadas.

El artículo 2.2.2.2.1. del Decreto 1073 de 2015 establece que *[c]uando se presenten insalvables restricciones en la oferta de gas natural o situaciones de grave emergencia, no transitorias, originadas en la infraestructura de suministro, de transporte o de regasificación, que impidan la prestación continua del servicio, los productores comercializadores, los agentes importadores, los comercializadores, los transportadores atenderán a la demanda en el siguiente orden de prioridad:*

- 1. En primer lugar, será atendida la demanda esencial en el orden establecido por el artículo 2.2.2.1.4 del presente decreto.*
- 2. En segundo lugar, será atendida la demanda no esencial que cuente con contratos vigentes con garantía de suministro sin interrupciones establecidos en la regulación aplicable, en cualquiera de sus modalidades.*

El volumen será asignado por los productores comercializadores, los comercializadores y transportadores conforme a las condiciones de suministro pactadas contractualmente. En caso de empate deberá dársele la prioridad más alta de abastecimiento al usuario con el más alto costo de racionamiento y así sucesivamente.

- 3. En tercer lugar se atenderán las exportaciones pactadas en firme. (...)*

El artículo 2.2.2.2.4 del Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, modificado por el Decreto 2345 de 2015, establece que cuando se trate de un Racionamiento Programado de gas natural, el Ministerio de Minas y Energía fijará el orden de atención de la demanda entre los Agentes que tengan el mismo nivel de prioridad según lo dispuesto en el artículo 2.2.2.2.1 del mismo decreto.

El artículo 2.2.2.2.16 del Decreto 1073 de 2015, establece que los agentes que atiendan la Demanda Esencial tienen la obligación de contratar el suministro y el transporte de gas natural para la atención de dicha demanda, según corresponda, con agentes que cuenten con Respaldo Físico.

De acuerdo con el artículo 2.2.2.1.4. del Decreto 1073 de 2015, se define Racionamiento Programado de Gas Natural como la situación de déficit cuya duración sea indeterminable, originada en una limitación técnica identificada, incluyendo la falta de recursos energéticos o una catástrofe natural, que implica que el suministro o transporte de gas natural es insuficiente para atender la demanda.

El 26 de octubre del año en curso, el Consejo Nacional de Operaciones de Gas Natural notificó al Ministerio de Minas y Energía una condición operativa en uno de los trenes de regasificación de la Infraestructura de Regasificación de la Sociedad Portuaria el Cayao (SPEC LNG), dejando una disponibilidad de 400 MPCD de 533 MPCD de capacidad total.

“Con ocasión de notificación de CALAMARÍ LGN S.A. ESP hoy 26 de octubre de 2026 a las 06:00 p.m de ocurrencia de evento en la infraestructura de regasificación de GNL – FSRU ubicada en Cartagena, el Comité de Coordinación de Mantenimientos e Intervenciones – COMI - sesionó a las 06:45 p.m. para revisar el impacto ocasionado, confirmando SPEC que se trata de una falla en uno de los trenes de regasificación que genera una restricción total de gas natural importado regasificado de 133 MPCD y disponibilidad de 400 MPCD. Este evento ocasiona que para el Día de Gas de hoy 26 de octubre de 2026 no se suministren alrededor de 30 MPCD y a partir de mañana y hasta que culmine el evento con duración estimada de 6-8 días, habrá un faltante de 133 MPCD, de los cuales corresponden a Demanda Esencial 30,957 MBTUD (Información de TPL Gas en la reunión).

A esta condición se suma que el SNT Costa e Interior se encuentra en un rango de operación 3 bajo condiciones de riesgo de incumplimiento en el transporte de gas a sus Remitentes, situación que se ha venido revisando periódicamente en sesiones COMI´s. ante el consumo por la demanda de cantidades mayores a las aprobadas por el transportador.

Considerando que desde otras fuentes nacionales no se presentan cantidades adicionales de gas natural que permita atender la Demanda Esencial afectada por el evento en la FSRU, el Consejo Nacional de Operación de Gas Natural en uso de lo previsto en la Ley 401 de 1997, artículo 16 que menciona que: “Prioridades para el suministro de gas natural. Cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de gas natural o situaciones de grave emergencia, no transitorias, que impidan garantizar un mínimo de abastecimiento de la demanda, el Gobierno Nacional, de acuerdo con los ordenamientos, y parámetros

establecidos en la Ley 142 de 1994, y previo concepto del Consejo Nacional de Operación de Gas, fijará el orden de atención prioritaria de que se trate, teniendo en cuenta los efectos sobre la población, las necesidades de generación eléctrica, los contratos debidamente perfeccionados, así como todos aquellos criterios que permitan una solución equilibrada de las necesidades de consumo en la región o regiones afectadas”, recomienda al Ministerio de Minas y Energía declarar el inicio de un racionamiento programado en el sector de gas natural durante el período de ejecución de los trabajos correctivos y hasta la normalización de la operación de la FSRU, que permita atender la Demanda Esencial afectada..”

En ese orden, es necesario precisar que la indisponibilidad del tren de regasificación de SPEC constituye una limitación técnica que no puede ser superada mediante las gestiones operativas ordinarias de los agentes, toda vez que el sistema nacional de suministro de gas natural presenta condiciones de déficit de oferta y carece de fuentes alternativas suficientes para sustituir el volumen dejado de suministrar. En consecuencia, la contingencia genera un déficit de gas en los puntos de entrega y compromete la atención de la demanda esencial, configurándose una Insalvable Restricción en la Oferta de Gas Natural o Situación de Grave Emergencia No Transitoria.

Adicionalmente, ante la notificación del CNOGas de condiciones operativas en el Sistema Nacional de Transporte -SNT- que evidencian riesgo de incumplimiento en el servicio de transporte de gas natural, es necesario dar lineamientos para evitar que las renominaciones de cantidades adicionales a las nominadas inicialmente puedan incrementar la inestabilidad del sistema.

Así las cosas, con el fin de lograr la atención de toda la demanda esencial de gas natural y con el sistema de energía eléctrica en estado de alerta por el Fenómeno del Niño conforme a la Resolución CREG 101 127 de 2026, es necesario aplicar un racionamiento de gas natural a la demanda esencial que procure la atención de la demanda esencial durante la reparación de SPEC y cuide el nivel de los embalses en el mediano plazo.



En consecuencia, conforme al numeral 1.2 del artículo 2.2.2.30.4. del Decreto 1074 de 2015, no se requiere adelantar el trámite de abogacía de la competencia ante la Superintendencia de Industria y Comercio como condición previa para la expedición del presente acto administrativo.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El proyecto normativo aplica a las empresas de servicios públicos domiciliarios productores, productores-comercializadores, comercializadores de gas importado, comercializadores, transportadores, distribuidores de gas natural, Agentes de Infraestructura de plantas de regasificación y participantes del mercado mayorista de gas natural y energía eléctrica.

Igualmente, el proyecto aplica a todas las personas naturales o jurídicas que tengan interés en el tema que se regula.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

La Oficina Asesora Jurídica, conforme a su competencia funcional, procede a presentar la información relacionada con este acápite, en los siguientes términos:

El proyecto normativo se expide con sustento en las competencias otorgadas en el numeral 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1617 de 2013 que faculta al Ministerio de Minas y Energía para adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural.

De igual forma, el artículo 2.2.2.2.4 del Decreto 1073 de 2015 faculta al Ministerio de Minas y Energía para afrontar situaciones, que impidan la prestación continua del servicio.

De conformidad con las citadas normas y las demás disposiciones mencionadas en el presente documento y en la parte considerativa del proyecto normativo, se concluye que el Ministerio de Minas y Energía es la autoridad competente para expedir el proyecto normativo objeto de análisis.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El Decreto 381 de 2012 publicado en el Diario Oficial 48.345 del 16 de febrero de 2012 y se encuentra vigente, especialmente el numeral 32 del artículo 2.

El Decreto 2345 de 2015, compilado en el Decreto 1073 de 2015, fue publicado en el Diario Oficial 49.715 del 3 de diciembre de 2015 y se encuentra vigente.

3.3 Análisis de las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El presente proyecto de resolución no contempla la derogatoria, subrogación, adición o sustitución de ninguna disposición normativa.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción).

El Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y Asuntos Constitucionales de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, emitió el informe de decisiones judiciales

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el texto del proyecto de acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía el 26 de octubre de 2026, por el término de una (1) hora, para comentarios de la ciudadanía.

Ahora bien, el deber de información al público de los proyectos específicos de regulación, como el que trata el proyecto de resolución que se señala en el asunto, se encuentra establecido en Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, Título sustituido por el Decreto 385 de 2026.

El numeral 2 del artículo 2.1.2.5.1.4 del Decreto 385 de 2026 dispone que los proyectos específicos de regulación a cargo de entidades de la rama ejecutiva del orden nacional que no requieran la firma del Presidente de la República se consultarán a la ciudadanía por un término mínimo de quince (15) días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la publicación del proyecto específico de regulación.

Adicionalmente, dispone la norma que, excepcionalmente, la publicación podrá hacerse por un plazo inferior, siempre que se justifique de manera adecuada. El plazo deberá ser razonable y ajustado a la necesidad de la regulación y los argumentos se deberán desarrollar en la memoria justificativa.

Al respecto, la Dirección de Hidrocarburos se permite indicar que el proyecto de resolución requiere ser publicado por el término de una (1) hora para comentarios de la ciudadanía. Esto, considerando que se deben adelantar trámites en la entidad y en las empresas que tienen a cargo acciones para la materialización de la medida, con el fin de mantener la atención de la demanda de gas natural en el orden de prioridad previsto en las disposiciones aplicables. Lo anterior, aunado a que estamos ante la prestación de un servicio público esencial que debe garantizarse y que es indispensable para la satisfacción de otros servicios y derechos fundamentales de los colombianos, en virtud de lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y en atención a los fines consagrados en la Constitución Política.

De no avanzar de esta manera se puede generar en el país un problema inminente en la prestación del servicio de energía. No obstante que el CNO de Gas reportó inmediatamente que tuvo conocimiento de la gravosa situación, infortunadamente los tiempos para reaccionar no dan espera, siendo necesario actuar a la brevedad, atendiendo la relevancia del interés general el cual se ve menoscabado por la situación actual y de público conocimiento por la que atraviesa el país en el sistema eléctrico nacional. Esta es una de las razones de mayor importancia que justifica la imposibilidad de publicar el proyecto normativo por un mayor tiempo del previsto en las disposiciones vigentes. Por lo tanto, existiendo la posibilidad de realizar publicaciones por menor tiempo, debe ponderarse la prevalencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos, como el acceso a los servicios públicos domiciliarios, en conexidad

con el derecho a la vida, la salud, y otros de igual importancia, respecto de los plazos para llevar a cabo estas publicaciones para comentarios de la ciudadanía.

4. IMPACTO ECONÓMICO

La Dirección de Hidrocarburos señala que el proyecto en estudio no genera ningún impacto económico teniendo en cuenta la finalidad para la cual se expedirá.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

La Dirección de Hidrocarburos considera que las disposiciones contenidas en el proyecto normativo no impactan los recursos del Presupuesto General de la Nación.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

La Dirección de Hidrocarburos manifiesta que el proyecto normativo no genera impacto medio ambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO *(Si cuenta con ellos)*

No aplica.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria)	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N/A
Informe de observaciones y respuestas	
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N/A
Cuestionario de abogacía de la competencia	N/A

Aprobó:

GILBERTO ESTUPIÑÁN PARRA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

JORGE ALIRIO ORTIZ TOVAR

Jefe Oficina de Asuntos Regulatorios y
Empresariales (E)

GERMÁN LEÓN DUARTE

Director de Hidrocarburos

Elaboró: Andrés Fernando Soto Pinto / Esteban Jurado Gómez

Revisó: David Felipe Hernández / Patricia Jaramillo Villa / Haydee Daisy Cerquera / Yolanda Patiño Chacón / Isabella Ariza Murillo / Ginna L. González Cortés

Aprobó: Gilberto Estupiñán Parra / Germán León Duarte / Jorge Alirio Ortiz Tovar